

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1 de abril de 2011.
Materia: Tierras.
Recurrente: Manuel Demetrio Peña.
Abogado: Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.
Recurrido: Ángel Manuel Pérez Vásquez.
Abogado: Lic. Víctor Peña García.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Demetrio Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-002288303-1, domiciliado y residente en la Torre, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1º de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Peña García, abogado del recurrido Angel Manuel Pérez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106810-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Víctor Pérez García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001468-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados

(Liquidación de Astreinte), en relación con la Parcela núm. 3774, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su sentencia in voce en fecha 15 de julio de 2010, con el siguiente dispositivo: “Unico: El Tribunal se declara incompetente, se ordena el envío del expediente núm. 205201000621, relativo a la Parcela núm. 3774, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para que lo conozca conjuntamente con el recurso de apelación del cual está apoderado, por ser de su competencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 1° de abril de 2011, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por Francisco G. Ruiz Muñoz, en representación de la parte recurrida, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 13 de agosto de 2010, por el Lic. Víctor G. Peña García, en representación del Sr. Angel Manuel Pérez Vásquez y en consecuencia procede acoger sus conclusiones; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, representada por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Revoca la sentencia in voce de fecha 15 de julio de 2010, relativa a la Liquidación de Astreinte en la Parcela núm. 3774, del Distrito Catastral núm. 32, provincia de La Vega; **Quinto:** Declarar la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de la Liquidación de Astreinte y ordena la devolución del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I de La Vega, a fin de que instruya y falle la demanda en solicitud de liquidación de astreinte por ser de su competencia; **Sexto:** Se condena al Sr. Manuel Demetrio Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor G. Peña García y el Dr. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada un medio de casación: **Único Medio:** desconocimiento del carácter de lo provisional del astreinte declarado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa establece que el 11 de agosto del año 2011 fue interpuesto el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que dicho recurso fue interpuesto por el Sr. Manuel Demetrio Peña, por mediación de su abogado el Lic. Francisco G. Ruiz; sin embargo, dicho señor falleció el día 25 de enero del 2011, es decir 6 meses y 16 días antes de la interposición de dicho recurso; que al fallecer el mencionado Manuel Demetrio Peña, no tenía la capacidad de ejercer sus derechos jurídicos, como titular del recurso de casación para accionar en justicia por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que ciertamente en el expediente aperturado para el conocimiento del recurso de casación ha quedado evidenciado mediante acta de defunción No. 000135 del año 2011, depositada en el mismo, que el Sr. Manuel Demetrio Peña, falleció el 25 de enero del 2011;

Considerando, que aunque ha quedado comprobado que el Sr. Manuel Demetrio Peña había fallecido al momento de ser interpuesto el recurso, también se ha demostrado que la notificación del recurso de casación que le hicieran al hoy recurrido le fue hecha por los sucesores de dicho recurrente; que con esto, esta corte es de opinión que en nada agraviaba el derecho que le asiste a los recurridos de poder defenderse;

Considerando, que es criterio constante de esta corte de casación que: “todo proceso debe permanecer

inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos”; en consecuencia el medio de inadmisibilidad invocado por el recurrente debe ser destinado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, en su artículo 5, modificado por la Ley 491-08, prevé de manera precisa la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; dando al traste del artículo que acabamos de citar, que en las materias anteriormente citadas el recurso de casación deberá en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando como en la especie, el memorial introductivo no contenga las menciones señaladas;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple anunciación de los textos legales cuya violación se invoca, pues es indispensable además que los recurrentes desenvuelvan aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de la revisión de los motivos del medio desarrollado, el recurrente no ha expuesto en cuales circunstancias el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte desconoció lo del carácter provisional del astreinte; más aún los medios que este articula son esbozados en relación a un deslinde lo que no guarda relación a los aspectos decididos en la sentencia objeto de este recurso, que cuando el recurrente incurre en su recurso a esbozar medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso, lo que conlleva a la declaración de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Demetrio Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

el 1ro. de abril de 2011, en relación con la Parcela núm. 3774, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Víctor Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.